



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 015-2024-SMV/10

Lima, 05 de abril de 2024

Sumilla: *Se sanciona a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con doce (12) amonestaciones y multa de 3 UIT equivalente a S/ 12,900.00 (Doce mil novecientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en trece (13) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C., por cinco (05) infracciones de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, en consecuencia, se da por concluido en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

Administrado : BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2023049938

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 202309938, y el Informe N° 119-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, BD CAPITAL SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 5492-2023-SMV/10.3, notificado el 30 de noviembre de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra BD CAPITAL SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente lo siguiente:

- a) El hecho de importancia referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 10" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 10), ocurrido el 18 de febrero del 2020 y comunicado al RPMV el 19 de febrero del 2020¹.
- b) El hecho de importancia referido a la adjudicación de las cuotas Clase C del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loans BDC" (en adelante, FONDO LOANS BDC), ocurrido el 2 de marzo del 2020 y comunicado al RPMV el 3 de marzo del 2020².
- c) El hecho de importancia referido al acuerdo de modificación del Reglamento de Participación del FONDO LOAN PRIVATE 10 por parte de los partícipes del fondo de inversión, ocurrido el 19 de marzo del 2020 y comunicado al RPMV el 20 de marzo del 2020³.
- d) El hecho de importancia referido al acuerdo adoptado por los partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 1" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 1) para celebrar una Asamblea General de Partícipes sin el requisito de convocatoria previa, en dicha Asamblea se acordó la reducción del capital del fondo de inversión, así como la consecuente cancelación de cuotas de participación. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 6 de abril del 2020; sin embargo, fue comunicado al RPMV el 7 de abril del 2020⁴.
- e) El hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago de los dividendos preferenciales al titular de las cuotas de participación clase Senior Serie G, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 1, ocurrido el 6 de abril del 2020 y comunicado al RPMV el 7 de abril del 2020⁵.

¹ Expediente N° 2020006751.

² Expediente N° 2020008553.

³ Expediente N° 2020010822.

⁴ Expediente N° 2020012392.

⁵ Expediente N° 2020012392.

- f) El hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 2" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 2) que aprueban la reducción del capital del fondo de inversión, así como la consecuente cancelación de cuotas de participación, ocurrido el 6 de abril del 2020 y comunicado al RPMV el 7 de abril del 2020⁶.
- g) El hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación clase Senior Serie E, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 2, ocurrido el 6 de abril del 2020 y comunicado al RPMV el 7 de abril del 2020⁷.
- h) El hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 7" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 7) que aprueban efectuar la distribución de dividendos Junior N a los partícipes titulares de las cuotas de participación Clase Junior N, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior, ocurrido el 22 de abril del 2020 y comunicado al RPMV el 23 de abril del 2020⁸.
- i) El hecho de importancia referido a la distribución de dividendos Junior N a los partícipes titulares de las cuotas de participación clase Junior N del FONDO LOAN PRIVATE 7, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 22 de abril del 2020, sin embargo, fue comunicado al RPMV el 23 de abril del 2020⁹.
- j) El hecho de importancia referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 1, aprobada mediante el acuerdo del 27 de abril de 2020. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 27 de abril de 2020; sin embargo, fue comunicado el 28 de abril de 2020¹⁰.
- k) El hecho de importancia referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 2, aprobada mediante el acuerdo del 27 de abril de 2020. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 27 de abril de 2020; sin embargo, fue comunicado el 28 de abril de 2020¹¹.
- l) El hecho de importancia referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 8" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 8), aprobada mediante el acuerdo del 27 de abril de 2020. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 27 de abril de 2020; sin embargo, fue comunicado el 28 de abril de 2020¹².
- m) El hecho de importancia referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior Loan Private 6" (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 6), aprobada mediante el acuerdo del

⁶ Expediente N° 2020012393.

⁷ Expediente N° 2020012393.

⁸ Expediente N° 2020013862.

⁹ Expediente N° 2020013862.

¹⁰ Expediente N° 2020014381.

¹¹ Expediente N° 2020014382.

¹² Expediente N° 2020014383.

27 de abril de 2020. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 27 de abril de 2020; sin embargo, fue comunicado el 28 de abril de 2020¹³.

- n) El hecho de importancia referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 7, aprobada mediante el acuerdo del 27 de abril de 2020. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 27 de abril de 2020; sin embargo, fue comunicado el 28 de abril de 2020¹⁴.
- o) El hecho de importancia referido a la colocación de las cuotas de participación Clase Senior Serie I del FONDO LOAN PRIVATE 2, ocurrido el 11 de junio del 2020 y comunicado al RPMV el 12 de junio del 2020¹⁵.
- p) El hecho de importancia referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación de clase Senior Serie I del FONDO LOAN PRIVATE 2, ocurrido el 11 de junio del 2020 y comunicado al RPMV el 12 de junio del 2020¹⁶.
- q) El hecho de importancia referido a las distribuciones de dividendos correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 10, ocurrido el 23 de junio del 2020 y comunicado al RPMV el 28 de setiembre del 2020¹⁷.
- r) El hecho de importancia referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Senior BDC Money Market 1" (en adelante, FONDO MONEY MARKET), ocurrido el 25 de marzo del 2021 y comunicado al RPMV el 26 de marzo del 2021¹⁸.

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 12 de diciembre de 2023, BD CAPITAL SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BD CAPITAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 119-2024-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante

¹³ Expediente N° 2020014384.

¹⁴ Expediente N° 2020014385.

¹⁵ Expediente N° 2020019711.

¹⁶ Expediente N° 2020019711.

¹⁷ Expediente N° 2020034330.

¹⁸ Expediente N° 2021011150.

Oficio N° 415-2024-SMV/10, se puso a disposición de BD CAPITAL SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 07 de febrero de 2024, la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 18 de febrero del 2021, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 10, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 2 de marzo del 2020, referido a la adjudicación de las cuotas Clase C del FONDO LOANS BDC, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 19 de marzo del 2020, referido al acuerdo de modificación del Reglamento de Participación del FONDO LOAN PRIVATE 10 por parte de los partícipes del fondo de inversión, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido al acuerdo adoptado por los partícipes del FONDO LOAN PRIVATE 1, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a las distribuciones correspondientes al pago de los dividendos preferenciales al titular de las cuotas de participación clase Senior Serie G, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 1, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- f. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del FONDO LOAN PRIVATE 2, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- g. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación clase Senior Serie E, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 2, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- h. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 22 de abril del 2020, referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del FONDO LOAN PRIVATE 7, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- i. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 22 de abril del 2020, referido a la distribución de dividendos Junior N a los partícipes titulares de las cuotas de participación clase Junior N del FONDO LOAN PRIVATE 7, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- j. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 1, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- k. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 2, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- l. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 8, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- m. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 6, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- n. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del FONDO LOAN PRIVATE 7, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- o. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 11 de junio del 2020, referido a la colocación de las cuotas de participación Clase Senior Serie I del FONDO LOAN PRIVATE 2, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- p. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 11 de junio del 2020, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación de clase Senior Serie I del FONDO LOAN PRIVATE 2, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- q. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 23 de junio del 2020, referido a las distribuciones de dividendos correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del FONDO LOAN PRIVATE 10, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- r. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de marzo del 2021, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del FONDO MONEY MARKET, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- s. Si corresponde o no imponer sanciones a BD CAPITAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

10. Sobre la comunicación de hechos de importancia por parte de BD CAPITAL SAF, debe tenerse en cuenta el artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN que establece lo siguiente:

"Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro"

11. Asimismo, debe observarse que el artículo 141° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN califica como hechos de importancia los hechos descritos en los literales a), p), y r) del tercer considerando, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 141°.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

g) El requerimiento de pago parcial de cuotas incluyendo la información establecida en el artículo 63 del Reglamento.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia.

(...)"

12. Igualmente, el artículo 71° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN califica como hecho de importancia a los hechos descritos en los literales d) y f) del tercer considerando, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 71°.- Reducción del Capital del Fondo

La reducción de capital del Fondo se acordará por Asamblea General según el procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de Participación. La Sociedad Administradora debe remitir el respectivo acuerdo de Asamblea General que detalle las condiciones de la reducción como hecho de importancia.

(...)"

13. Del mismo modo, por los hechos de importancia se debe observar lo dispuesto por el artículo 5° del RHI, que indica lo siguiente:

"Artículo 5.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

5.1. En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1".

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

14. En relación con lo anterior, los hechos de importancia descritos en los literales e), g), i), y q) del tercer considerando, son calificados como tales de acuerdo con el Anexo 1 del RHI, conforme a lo siguiente:

"Anexo 1

(...)

14. Información relativa a la distribución o aplicación de utilidades del ejercicio, indicando el monto y ejercicio al que corresponda, y, de ser el caso, el dividendo y/o porcentaje de acciones liberadas que corresponda por acción común y/o de inversión, el número de acciones beneficiadas, así como fecha de registro y fecha de entrega de cualquier valor o beneficio.

(...)"

15. Respecto a los hechos de importancia detallados en los literales b), c), h), j), k), l), m), n), y o) del tercer considerando, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.2, primer párrafo, y en el numeral 5.3 del artículo 5 del RHI antes citado;

16. Además, respecto a la comunicación de hechos de importancia el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI que dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)."

3.2. De los Cargos Formulados

17. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BD CAPITAL SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

18. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2023, BD CAPITAL SAF señala que en ningún momento hubo intención por su parte de ocultar información; por el contrario, advierte que los hechos de importancia observados fueron reportados en la primera oportunidad que se tomó conocimiento de las omisiones ocurridas por errores operativos involuntarios;

19. BD CAPITAL SAF indica que, a la fecha de su escrito de descargos, ha implementado controles adicionales dentro de sus procesos internos para mitigar el riesgo de que vuelva a producirse un reporte tardío respecto a un hecho de importancia;

20. Sin perjuicio de lo mencionado, BD CAPITAL SAF precisa que los siguientes fondos correspondientes a los cargos imputados, el FONDO LOAN PRIVATE 1 (literales d, e, j), el FONDO LOAN PRIVATE 6 (literal m), el FONDO LOAN PRIVATE 7 (literales h, i, n), y el FONDO LOAN PRIVATE 10 (literales a, c, q), fueron excluidos del RPMV el 13 de noviembre de 2023, el 27 de octubre de 2023, el 13 de agosto de 2020, y el 23 de diciembre de 2021, respectivamente. Adicionalmente, sobre el FONDO LOAN PRIVATE 6, el FONDO LOAN PRIVATE 7, y el FONDO LOAN PRIVATE 10, indica que se tratan de fondos que ya cumplieron adecuadamente con sus objetivos de inversión, en los que sus inversionistas recibieron la totalidad de sus dividendos y capital, y que fueron liquidados y excluidos del RPMV sin cuestionamiento alguno, cumpliendo con todos los procesos y formalidades dispuestos por la SMV para dicho fin;

21. Asimismo, la sociedad administradora resalta que los hechos de importancia descritos en los literales c), d), f), h), j), k), l), m), y n) del tercer considerando, corresponden a acuerdos aprobados en asambleas donde asistieron el 100% de los partícipes de los fondos de inversión respectivos, por tanto, afirma que los partícipes estuvieron informados de los acuerdos los días que se adoptaron, en otras palabras, que estuvieron informados sobre los hechos de importancia el día de su ocurrencia, así manifiesta que no se les generó algún daño o perjuicio a los partícipes al haberse comunicado los hechos de importancia con un día de retraso en cada caso;

22. BD CAPITAL SAF agrega que, mediante los Expedientes N° 2020014365, N° 2020014367, N° 2020014370, N° 2020014368, y N° 2020014369 se reportaron como hechos de importancia los acuerdos de las asambleas de partícipes del 27 de abril de 2020, acuerdos entre los cuales se comunicó al mercado las ratificaciones de los miembros de los comités de vigilancia de los fondos de inversión mencionados en los literales j), k), l), m), y n) del tercer considerando;

23. De la misma manera, BD CAPITAL SAF resalta que algunos hechos de importancia, fueron comunicados a las primeras horas del día siguiente a su vencimiento, especificando las horas en las que fueron comunicados e identificando los casos donde tales horas son anteriores al inicio de las actividades del día de los demás actores del mercado, es decir, actores diferentes a los partícipes de los fondos administrados por BD CAPITAL SAF y la propia sociedad. Por lo anterior aduce

que no se generó algún daño o perjuicio a los mencionados actores como consecuencia de los hechos ocurridos;

24. La información relativa a las horas de presentación de los hechos de importancia detallada por BD CAPITAL SAF, así como algunos de los argumentos antes mencionados, se resume en el siguiente cuadro:

Hechos de Importancia (literales del tercer considerando)	Fecha de ocurrencia	Fecha de comunicación	Hora de comunicación a la SMV	Hora anterior al inicio de las actividades del día	Asistencia del 100% de los participantes en la asamblea	Fondos excluidos del RPMV
a)	18/02/2020	19/02/2020	10:33			X
b)	2/03/2020	03/03/2020	10:10			
c)	19/03/2020	20/03/2020			X	X
d)	6/04/2020	07/04/2020	04:55	X	X	X
e)	6/04/2020	07/04/2020	04:55	X		X
f)	6/04/2020	07/04/2020	05:02	X	X	
g)	6/04/2020	07/04/2020	05:02	X		
h)	22/04/2020	23/04/2020	01:48	X	X	X
i)	22/04/2020	23/04/2020	01:48	X		X
j)	27/04/2020	28/04/2020	04:53	X	X	X
k)	27/04/2020	28/04/2020	05:01	X	X	
l)	27/04/2020	28/04/2020	05:12	X	X	
m)	27/04/2020	28/04/2020	05:28	X	X	X
n)	27/04/2020	28/04/2020	05:35	X	X	X
o)	11/06/2020	12/06/2020	04:51	X		
p)	11/06/2020	12/06/2020	04:51	X		
q)	23/06/2020	28/09/2020				X
r)	25/03/2021	26/03/2021	00:09	X		

25. Con relación a los hechos de importancia referidos a requerimientos de pago (llamados de capital), descritos en los literales a) y r) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que los partícipes del FONDO LOAN PRIVATE 10 y del FONDO MONEY MARKET fueron informados directamente de los llamados del capital el 18 de febrero de 2020 y el 25 de marzo de 2021, respectivamente, por ello considera que los partícipes no sufrieron ningún perjuicio por la omisión del envío de los hechos de importancia a la SMV los mismos días. La sociedad enfatiza que el hecho referido al FONDO MONEY MARKET fue reportado en los primeros minutos del día siguiente a su ocurrencia (00:09 horas);

26. De la misma manera, respecto al hecho de importancia descrito en el literal b) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que, al tratarse de una adjudicación de cuotas a favor de partícipes del fondo, el 2 de marzo de 2020 dichos partícipes tomaron conocimiento de lo que fue reportado como el hecho de importancia al día siguiente, por lo que no sufrieron ningún perjuicio por la demora en el envío del hecho de importancia a la SMV;

27. Respecto al hecho de importancia descrito en el literal c) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que, en el caso de los demás

actores del mercado, sin perjuicio de que fueron informados al día siguiente, tampoco sufrieron perjuicio toda vez que la modificación del reglamento del fondo solo afecta a los partícipes y no tiene mayor incidencia en los demás actores del mercado;

28. Respecto al hecho de importancia descrito en el literal o) y p) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que, al tratarse de una colocación de cuotas a favor de partícipes del fondo, el 11 de junio de 2020 dichos partícipes tomaron conocimiento de lo que fue reportado como hecho de importancia al día siguiente, por lo que no sufrieron ningún perjuicio por la demora en el envío del hecho de importancia a la SMV;

29. Con relación los hechos de importancia descritos en los literales e), g), i) y p) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que en estos casos se estaría tratando de imponer dos sanciones por un solo hecho, en cada caso, lo cual constituye una duplicidad, según indica. La sociedad alega que, legalmente, correspondería que la comunicación de un hecho de importancia fuera de plazo solo se contabilice como una infracción, y no que se busque imputar más de una infracción por el mismo hecho, como ocurre en este procedimiento;

30. Al respecto, manifiesta que la información mencionada en el literal e) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal d), que la información mencionada en el literal g) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal f), que la información mencionada en el literal i) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal h), y que la información mencionada en el literal p) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal o);

31. Adicionalmente, BD CAPITAL SAF menciona que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020¹⁹, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional por la prevención y control del COVID19. Precisa que a esta norma le siguieron una serie de normas complementarias y disposiciones que establecieron medidas y restricciones a la población, incluyendo la implementación del trabajo remoto y de nuevos protocolos de trabajo para las empresas;

32. La sociedad administradora manifiesta que las fechas de la mayoría de las omisiones imputadas se dan durante los primeros meses de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID19 y que es en ese contexto de emergencia nacional y de implementación de nuevas disposiciones impartidas por el gobierno donde se cometieron los errores operativos involuntarios, que fueron subsanados inmediatamente por BD CAPITAL SAF al tomar conocimiento de los mismos. En ese sentido, indica que la autoridad debe tener en cuenta que el incumplimiento se dio debido a una situación de fuerza mayor causada por el contexto de emergencia en el que nos encontrábamos, en el cual BD CAPITAL SAF actuó con la mayor diligencia posible;

Principios que deben regir el procedimiento administrativo sancionador

33. BD CAPITAL SAF señala que, a efectos de evaluar los hechos ocurridos y determinar si resulta aplicable la imposición de alguna sanción, la autoridad debe tener en cuenta los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad que deben regir todo procedimiento administrativo sancionador, así como los principios de legalidad, debido

¹⁹ El escrito de BD Capital SAF indica Decreto Supremo N° 008-2023-SA, pero se corrigió el año advertir un error material.

procedimiento, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo del poder y responsabilidad, entre otros que rigen el procedimiento administrativo general, principios expresamente recogidos en el artículo 230 y el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG);

34. Conforme a los principios mencionados, la sociedad administradora considera que, por ejemplo, presentar los hechos de importancia horas (o en algunos casos minutos) pasada la fecha límite, constituye un aspecto formal que no produjo ninguna afectación mientras que, por otro lado, si logró cumplir con la finalidad del acto;

35. Por otra parte, afirma que, en el presente caso, no ha existido un beneficio para BD CAPITAL SAF o algún tercero producto de los reportes extemporáneos. Añade que tampoco se ha dañado el interés público o algún bien jurídico protegido ni se ha causado un perjuicio económico a algún tercero;

36. BD CAPITAL SAF reitera que en todos los casos se ha demostrado que no hubo intencionalidad, sino que se trató de omisiones producidas por errores operativos involuntarios, que fueron corregidos de forma inmediata apenas tuvo conocimiento de la omisión;

37. Luego de citar el artículo 232, numeral 232.1 de la LPAG²⁰, BD CAPITAL SAF señala que, en vista que los hechos ocurridos no han generado una afectación al mercado, no sería razonable ni proporcional la interposición de una sanción que vaya más allá de una amonestación;

Disposiciones aplicables del Reglamento de Sanciones de la SMV

38. BD CAPITAL SAF indica que, conforme a los artículos 19, 20, 21 y 22, del REGLAMENTO DE SANCIONES, los hechos imputados podrían haber derivado en medidas correctivas y en la abstención del inicio de un procedimiento sancionador;

39. Posteriormente, cita el artículo 24 del REGLAMENTO DE SANCIONES²¹ y señala que, en el presente caso todos los hechos de importancia fueron comunicados a la SMV tan pronto como se tomó conocimiento del error operativo no intencional. En ese sentido, la sociedad administradora afirma que la situación fue

²⁰ "232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinantes en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, **ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**" (énfasis propio de BD CAPITAL SAF)

²¹ **"Artículo 24.- ABSTENCIÓN**

Las Intendencias Generales de Cumplimiento se abstendrán de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando se presenten los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo 22.

Adicionalmente, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando, al momento de detectar la infracción leve, la situación alterada por el incumplimiento de la normativa haya sido revertida, corregida, reparada o restituida por el presunto infractor, debiéndose acreditar las siguientes condiciones:

a) Los hechos revisten poca significación.

b) La infracción debe estar tipificada como leve.

c) La inexistencia de perjuicios concretos a los inversionistas o asociados del sistema de fondos colectivos.

La decisión de la abstención por parte de las Intendencias Generales de Cumplimiento se comunica al administrado".

revertida y corregida por iniciativa propia de BD CAPITAL SAF sin que se genere un daño al mercado, y mucho antes de recibir cualquier comunicación por parte de la SMV;

40. De otro lado, BD CAPITAL SAF manifiesta que los cargos se tratan de hechos que revisten poca importancia, que se encuentran tipificados como infracciones leves y que no han causado perjuicio a los inversionistas de los fondos de inversión. Enfatiza que diez (10) de los hechos imputados recaen sobre fondos de inversión que a la fecha de su escrito ya no se encuentran operativos y/o han sido excluidos del registro;

41. No obstante, dado que la SMV optó por iniciar el presente procedimiento, la sociedad administradora indica que se deberá aplicar los criterios para la imposición de sanciones aprobados y analizar como en el presente caso estos determinarían la aplicación de la sanción menos gravosa. Asimismo, indica que se deberá tomar en cuenta los principios que deben regir el procedimiento administrativo y, en particular, aquellos de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador para asegurar un debido proceso;

42. BD CAPITAL SAF advierte que, tal como se señala en el OFICIO DE CARGOS, para la determinación de la sanción de las infracciones, la SMV deberá aplicar lo establecido en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES y los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante CRITERIOS DE SANCIÓN);

43. Respecto a los antecedentes y reincidencia, BD CAPITAL SAF señala que, salvo por infracciones menores, no ha sido sancionada por infracciones graves, ni muy graves a la normativa aplicable. Asimismo, indica que no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior comisión de los hechos imputados, es decir por hechos ocurridos en el 2019;

44. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción señala que los hechos ocurridos atienden a errores operativos involuntarios, no intencionales que fueron subsanados tan pronto como fue posible en cada caso, al tomar conocimiento de cada omisión, es decir, ninguna omisión se mantiene vigente y casi todas fueron subsanadas al día siguiente. Resalta que, en algunos casos los hechos de importancia fueron presentados tan solo algunos minutos y horas luego de que venciera el plazo para presentarlos;

45. Señala que ninguno de los hechos ocurridos causó perjuicio económico alguno ni tuvo algún tipo de repercusión en el mercado; que tampoco se ha afectado de manera concreta ni ha ocasionado un daño económico a uno o más inversionistas. Refiere que, en casi todos los casos, los partícipes de los fondos ya contaban con la información, y el que se hayan presentado casi todos los hechos de importancia observados al día siguiente del plazo establecido, hace que sea imposible que se haya generado una repercusión negativa en el mercado. Adicionalmente, indica que no basta con que la autoridad considere que puede haberse causado un perjuicio, sino que debe probar que efectivamente la infracción ha afectado a algún partícipe o algún tercero, lo cual no se observa en el presente caso;

46. BD CAPITAL SAF precisa que, como consecuencia de los hechos de importancia comunicados, no existieron intenciones de venta o ventas

de cuotas en dichas fechas ni se produjeron cambios en el precio de las cuotas que pudieran haber ocasionado algún perjuicio a terceros;

47. Asimismo, manifiesta que, dadas las circunstancias de la comisión de las infracciones y como se desprende de lo señalado a lo largo de su escrito de descargos, en ningún momento BD CAPITAL SAF obtuvo algún beneficio ilícito, directo o indirecto, resultante de la comisión de los hechos imputados. Además, es importante resaltar que, durante las fechas en las que se produjeron las supuestas infracciones, no existieron transferencias de cuotas de participación ni se produjeron cambios en el precio de las mismas que puedan haber beneficiado ilícitamente a BD CAPITAL SAF o a un tercero como consecuencia de los hechos de importancia comunicados;

48. Indica que la probabilidad de detección de las infracciones imputadas, referidas a la falta de presentación oportuna de hechos de importancia, es alta ya que pueden ser fácilmente evidenciados como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV. Adicionalmente, BD CAPITAL SAF manifiesta que actuó con total transparencia en las comunicaciones de los respectivos hechos de importancia tan pronto como detectó la omisión, evidenciando que la fecha de reporte no coincidía con la fecha de los hechos ocurridos;

49. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido BD CAPITAL SAF señala que, el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente información periódica y eventual (hechos de importancia) al RPMV puede afectar: (i) la transparencia del mercado de valores, en cuanto esta cautela el derecho de los inversionistas y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna; y, (ii) a la SMV en la implementación de sus labores de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

50. Al respecto, BD CAPITAL SAF refiere que el artículo 1° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo No. 861, establece que la finalidad de dicha ley es la promoción del desarrollo ordenado y transparente del mercado de valores, además de la protección adecuada a los agentes del mercado (inversionistas). En esa línea, la sociedad indica que las normas referidas a la transparencia de información, como es el RHI, están orientadas a proteger a los inversionistas, quienes deben contar con información veraz, suficiente, oportuna y clara a fin de adoptar una decisión de inversión o desinversión, de ser el caso;

51. BD CAPITAL manifiesta que, dadas las circunstancias de la comisión de las infracciones imputadas, ninguno de los hechos ocurridos causó daño alguno al interés público y/o algún bien jurídico protegido, tomando en cuenta que mucha de la información ya era de conocimiento de los inversionistas y que la demora en presentar la información en gran parte de los casos fue solo de algunas horas;

52. En ese sentido, la sociedad alega que el incumplimiento de la obligación de presentar los hechos de importancia oportunamente no ha afectado a ningún inversionista, real ni potencial, ni la supervisión prudencial por parte de la SMV. Asimismo, agrega que no existe daño al interés público en general ya que no existían decisiones de inversión posibles de adoptar que puedan hacer responsable a BD CAPITAL SAF;

53. Sobre la existencia o no de intencionalidad del infractor señala que, los hechos ocurridos atienden a errores operativos involuntarios,

no intencionales, que fueron subsanados tan pronto fue posible tomar conocimiento de la omisión;

54. Añade que, en la medida que la totalidad de los hechos imputados constituyen reportes extemporáneos de hechos de importancia, fue BD CAPITAL SAF quien alertó al regulador y al mercado sobre éstos, actuando con total transparencia reportando los hechos tan pronto se detectó la omisión, evidenciando en sus comunicaciones que no coincidía la fecha de los hechos ocurridos con la fecha del reporte;

55. En ese sentido, señala que fue quien comunicó voluntariamente y de buena fe a la SMV respecto a los hechos ocurridos, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos en favor de la SMV;

56. Luego de citar el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la sociedad administradora precisa que, en el presente caso, los hechos imputados clasifican como infracción leve dentro del rango de gradualidad que existe en el REGLAMENTO DE SANCIONES. Por lo tanto, en atención a las circunstancias como se dieron los hechos y a la aplicación de los criterios de sanción, BD CAPITAL SAF solicita la aplicación de la sanción menos gravosa posible, es decir una amonestación;

57. Adicionalmente, BD CAPITAL SAF indica que la SMV deberá tener en cuenta las condiciones atenuantes incluidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Así, respecto al reconocimiento de responsabilidad del infractor manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de las infracciones configuradas por haber presentado a la SMV, fuera del plazo establecido en el RHI, los hechos de importancia listados al inicio del presente documento. Además, afirma que ha contribuido al esclarecimiento de los hechos en favor de la SMV al explicar los motivos de su incumplimiento y al reconocer las infracciones imputadas;

58. Por último, sobre la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del OFICIO DE CARGOS, reitera que los hechos ocurridos atienden a errores operativos involuntarios, no intencionales, los cuales fueron subsanados por BD CAPITAL SAF tan pronto como fue posible al tomar conocimiento de la omisión;

Controles adicionales de mitigación de riesgos impuestos por BD CAPITAL SAF

59. BD CAPITAL SAF señala que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos imputados, ha implementado controles adicionales dentro de sus procesos internos para mitigar el riesgo de que vuelvan a producirse reportes tardíos de hechos de importancia, la sociedad indica que tales controles son revisados periódicamente bajo un proceso de mejora continua y se encuentran explicados detalladamente en su Manual de Procesos Operativos;

60. Asimismo, BD CAPITAL SAF señala que ha implementado un Sistema de Gestión Integral de Riesgos detallado en la Política de Riesgo Operacional y que realiza una revisión anual de todos sus procesos operativos con el objetivo de mejorar su diseño y los controles implementados como se establece en su Manual de Gestión Integral de Riesgos;

3.4 Evaluación de los descargos

61. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que BD CAPITAL SAF ha admitido que los hechos de importancia descritos en el oficio de cargos fueron comunicados a la SMV fuera del plazo establecido en la normativa

aplicable, indicando que en ningún momento hubo intención por su parte de ocultar información y advirtiendo que los hechos de importancia observados fueron reportados en la primera oportunidad que tomó conocimiento de las omisiones en las que había incurrido por errores operativos involuntarios, indicando que la mayoría de las omisiones imputadas se dieron en el contexto de emergencia nacional por el COVID 19;

62. Sobre el contexto de emergencia nacional por el COVID-19, cabe mencionar que dicho contexto ha sido considerado tanto por el Gobierno como por la SMV; así, en vista del estado de emergencia sanitaria y cuarentena dictaminado a nivel nacional por la pandemia del COVID-19, se emitieron diversas normas que permitían adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

63. En tal sentido, se emitió Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02, publicada, el 21 de marzo de 2020, la cual precisó que, considerando el funcionamiento de la rueda de bolsa y la adecuada formación de precios, los emisores debían continuar informando sus hechos de importancia por la vía del Sistema MVNET. Cabe añadir la sociedad administradora no alegó algún impedimento o problema para utilizar el referido sistema. Consiguientemente, BD CAPITAL SAF debió considerar la normativa emitida en el contexto del estado de emergencia y comunicar los hechos de importancia conforme lo establecido en el RHI, a través de los canales dispuestos para tal fin, por tanto los envíos extemporáneos de hechos de importancia observados no pueden considerarse como resultado de una causa de fuerza mayor;

64. Asimismo, resulta necesario indicar que BD CAPITAL SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 063-2015-SMV/02 del 19 de junio de 2015, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual y periódica correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que BD CAPITAL SAF incurriera en dieciocho (18) infracciones materia del presente procedimiento administrativo;

65. En efecto, en el presente caso, se verifica que BD CAPITAL SAF presentó la información descrita en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), o), p), q), y r), del tercer considerando, fuera del plazo dispuesto por la normativa aplicable:

Literales del tercer considerando	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
a)	18/02/2020	18/02/2020	19/02/2020	1
b)	2/03/2020	2/03/2020	3/03/2020	1
c)	19/03/2020	19/03/2020	20/03/2020	1
d)	6/04/2020	6/04/2020	7/04/2020	1
e)	6/04/2020	6/04/2020	7/04/2020	1
f)	6/04/2020	6/04/2020	7/04/2020	1
g)	6/04/2020	6/04/2020	7/04/2020	1

Literales del tercer considerando	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
h)	22/04/2020	22/04/2020	23/04/2020	1
i)	22/04/2020	22/04/2020	23/04/2020	1
o)	11/06/2020	11/06/2020	12/06/2020	1
p)	11/06/2020	11/06/2020	12/06/2020	1
q)	23/06/2020	23/06/2020	28/09/2020	97
r)	25/03/2021	25/03/2021	26/03/2021	1

66. La sociedad administradora expone, entre otros, los siguientes argumentos: (i) los hechos de importancia, en su mayoría, se reportaron con horas o minutos de retraso, algunos de ellos, antes del inicio de las actividades del día de los actores del mercado de valores distintos a los partícipes de los fondos bajo su administración; (ii) en casi todos los casos, los partícipes de los fondos de inversión tomaron conocimiento de los hechos de importancia el día de su ocurrencia pese a que los mismos fueron comunicados posteriormente, al día hábil siguiente, a la SMV;

67. Al respecto, debe señalarse que ninguno de los argumentos señalados exime a la sociedad administradora del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable, en este caso, la obligación de informar al RPMV los hechos de importancia respecto de los fondos que administra mientras estos se mantengan inscritos en el RPMV de manera oportuna;

68. Sobre el particular, se debe advertir que todo incumplimiento de la presentación oportuna de hechos de importancia, afecta la transparencia del mercado de valores, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado. En consecuencia, independientemente de que los hechos de importancia se hubieran comunicado antes del horario para el inicio de actividades del día hábil siguiente o a primera hora del día hábil siguiente de su ocurrencia o que los partícipes hubieran tenido conocimiento de los mismos, tales hechos no fueron comunicados en su oportunidad, lo cual constituye una afectación a la transparencia del mercado. Asimismo, se debe indicar que la información sobre hechos de importancia resultan de interés no solo para los partícipes de los fondos gestionados, sino también para los potenciales inversionistas y mercado en general;

69. Respecto al hecho de importancia descrito en el literal c) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF manifiesta que la modificación del reglamento de participación de un fondo solo afecta a los partícipes del fondo y no tiene mayor incidencia en los demás actores del mercado. No obstante, tal aseveración carece de sustento, pues la calificación de la información como hecho de importancia por parte de la sociedad administradora implica que la misma realizó, previamente, una evaluación para determinar la capacidad de influencia significativa de la información, tal como se define en los artículos 3 y 4 de RHI, concluyendo que la información debía comunicarse como hechos de importancia. En ese sentido, la información era de interés para el mercado en general y no únicamente de los partícipes del fondo;

70. En relación los hechos de importancia descritos en los literales e), g), i) y p) del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que en estos casos se estaría tratando de imponer dos sanciones por un solo hecho, en cada caso, lo cual constituye una duplicidad, según indica. La sociedad alega que, legalmente, correspondería que la comunicación de un hecho de importancia fuera de plazo solo se contabilice como una infracción, y no que se busque imputar más de una infracción por el mismo hecho;

71. BD CAPITAL SAF manifiesta que la información mencionada en el literal e) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal d), que la información mencionada en el literal g) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal f), que la información mencionada en el literal i) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal h), y que la información mencionada en el literal p) se trata del reporte de la misma comunicación mencionada en el literal o);

72. Sobre el particular se debe advertir que, si bien cada par de hechos de importancia mencionados por la sociedad administradora se comunicó a través de un único documento y expediente, ello no implica que se traten de un único hecho de importancia o de la misma información, como ocurrió en el presente caso al tratarse de hechos diferentes;

73. Cabe resaltar que los hechos de importancia descritos en los literales e), g) e i) del tercer considerando están calificados como tal de acuerdo al Anexo 1, numeral 14, del RHI, mientras que los hechos de importancia descritos en los literales d) y f) del tercer considerando están calificados como tal en mérito a lo dispuesto por el artículo 71° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN;

74. Asimismo, los hechos de importancia descritos en los literales h) y o) del tercer considerando califican como hechos de importancia conforme a lo establecido en el numeral 5.2, primer párrafo, y en el numeral 5.3 del artículo 5 del RHI, a diferencia del hecho de importancia descrito en el literal p) del tercer considerando que califica como tal por lo dispuesto en el artículo 141, literal g), del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN;

75. En cuanto a que BD CAPITAL SAF indica que la información observada fue presentada antes de la notificación de la imputación de cargos, sosteniendo que hubo una subsanación voluntaria por su parte, cabe señalar que es materialmente imposible revertir las infracciones materia de cargos, ya que los elementos constitutivos de dichas infracciones aluden a la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, en este tipo específico de infracción no podría subsanarse la falta de presentación oportuna con una presentación extemporánea, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado;

76. En ese sentido, las infracciones materia de análisis no hubieran podido derivar en medidas correctivas con la consiguiente abstención del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal y como lo alega la sociedad administradora, toda vez que es materialmente imposible revertir las infracciones analizadas. En consecuencia, no resulta aplicable al presente procedimiento el artículo 24 del REGLAMENTO DE SANCIONES citado por BD CAPITAL SAF;

77. Sin perjuicio de lo expuesto, BD CAPITAL SAF, señaló que implementó controles adicionales en sus procesos internos para mitigar el

riesgo de incumplimiento del envío oportuno de sus hechos de importancia, adjuntando como sustento sus manuales y política implementados;

78. Respecto a los argumentos vertidos por la sociedad administradora con relación a los principios de la potestad sancionadora administrativa y a los principios del procedimiento administrativo, se debe señalar que los mencionados principios se han tenido en cuenta, en el presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe precisar que, entre los argumentos BD CAPITAL SAF, no se advierte algún incumplimiento de los mencionados principios;

79. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por BD CAPITAL SAF con relación a la aplicación principio de razonabilidad, a los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como a los criterios de sanción contenidos en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, y la aplicación de las atenuantes de responsabilidad dispuestas por el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, será considerada al determinarse la sanción a imponerse;

80. En atención a lo expuesto, se concluye que BD CAPITAL SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

81. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, BD CAPITAL SAF ha incurrido en trece (13) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

De los hechos imputados en los literales j), k), l), m), y n) del OFICIO DE CARGOS

82. BD CAPITAL SAF indicó que, mediante los Expedientes N° 2020014365, N° 2020014367, N° 2020014370, N° 2020014368, y N° 2020014369 se comunicó, como hechos de importancia, la ratificación de los miembros de los comités de vigilancia de los fondos de inversión descritos en los literales j), k), l), m), y n) del tercer considerando;

83. Al respecto, se ha verificado que los hechos de importancia fueron comunicados el 27 de abril de 2020, toda vez que los mismos fueron informados como parte de los acuerdos adoptados por las asambleas de partícipes de los fondos de inversión bajo la administración de BD CAPITAL SAF correspondientes;

84. Cabe señalar que los hechos de importancia analizados en esta sección fueron calificados como tal y comunicados por BD CAPITAL SAF acorde con lo establecido en el numeral 5.2, primer párrafo, y en el numeral 5.3 del artículo 5 del RHI.

85. En consecuencia, se debe considerar que BD CAPITAL SAF cumplió con remitir oportunamente los hechos de importancia descritos en los literales j), k), l), m), y n) del tercer considerando, dentro del plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1, del RHI, esto el día de su ocurrencia, el 27 de abril de 2020;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

86. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).;

87. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual y periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

88. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a BD CAPITAL SAF por los incumplimientos del plazo de presentación de información eventual descritos en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

89. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

90. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los CRITERIOS DE SANCIÓN se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, el numeral 4 de dichos criterios señala que el objetivo de los mismos es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisándose que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

91. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), o), p), q) y r) del tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°,

numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia²²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

92. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

93. Por lo tanto, puede afirmarse que BD CAPITAL SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información eventual respecto de los fondos que administra descrita en el OFICIO DE CARGOS;

94. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido BD CAPITAL SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

95. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

96. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BD CAPITAL SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones evaluadas en la presente resolución;

97. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se debe mencionar que BD CAPITAL SAF no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

²² Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

98. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que BD CAPITAL SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual y periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas;

99. Sin embargo, se acreditó que BD CAPITAL SAF no presentó oportunamente la información detalladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), o), p), q), y r) del tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; remitiendo la información entre 1 y 97 días de retraso con respecto a la fecha límite;

100. Sin perjuicio de lo expuesto, BD CAPITAL SAF en sus descargos indica que los hechos de importancia observados fueron reportados en la primera oportunidad que tomó conocimiento de las omisiones en las que había incurrido por errores operativos involuntarios y que en su mayoría, se reportaron con horas o minutos de retraso. Agregando que la mayoría de las omisiones imputadas se dieron en el contexto de la emergencia nacional por el COVID 19;

101. De otro lado, BD CAPITAL SAF señala que ha implementado controles adicionales para mitigar estos riesgos de incumplimiento, como el Manual de Procesos Operativos que contempla el procedimiento de elaboración y envío de los hechos de importancia; asimismo indica que tiene implementado un Sistema de Gestión Integral de Riesgos detallado en la Política de Riesgo Operacional; agrega la participación del funcionario de control interno en el proceso de envío de los hechos de importancia, y su revisión preventiva diaria y de detección semanal de los hechos de importancia enviados a la SMV; y que realiza una revisión anual de todos sus procesos operativos con el objetivo de mejorar su diseño y los controles implementados, de acuerdo con el proceso de mejora continua y evaluación de riesgos, establecido en su Manual de Gestión Integral de Riesgos, para lo cual adjunto los documentos mencionados;

102. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BD CAPITAL SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

103. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BD CAPITAL SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis;

104. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido BD CAPITAL SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

105. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BD CAPITAL SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o

asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

106. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

107. En tal sentido, de conformidad a la evaluación realizada, se ha verificado que BD CAPITAL SAF no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto al mercado, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

108. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

109. No obstante, debe indicarse que, con relación a los hechos de importancia descritos en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), o), p) y r) del tercer considerando, si bien presentan retrasos de un (1) día, cada caso, puede apreciarse que durante el tiempo en que BD CAPITAL SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

110. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, BD CAPITAL SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por cada una de las infracciones descritas en el considerando anterior sería de amonestación;

111. Respecto al hecho de importancia descrito en el literal q) del tercer considerando, debe señalarse que fue presentado por BD CAPITAL SAF con noventa y siete (97) días de retraso, por lo que la prolongación en el incumplimiento del plazo establecido en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación del hecho de importancia ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, por lo tanto no corresponde aplicar una sanción de amonestación a la infracción mencionada en este párrafo;

112. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar respecto de la infracción contenida en el literal q) del tercer considerando, correspondería imponer una sanción de multa ascendente a 3 UIT equivalente a S/ 12,900.00 (Doce mil novecientos y 00/100 Soles);

113. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

114. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG²³ así como lo establecido en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

115. De conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad. Asimismo, debe indicarse que el artículo 28° del Reglamento de Sanciones establece que para las infracciones materia de cargo no son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG la presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales;

116. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que BD CAPITAL SAF ha contribuido en el esclarecimiento de todas las infracciones materia de evaluación; sin embargo no ha reconocido su responsabilidad, por dichas infracciones de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, esto último en la medida que, mediante sus descargos, BD Capital SAF ha presentado un conjunto de argumentos que buscaban deslindar su responsabilidad por las infracciones evaluadas; tales argumentos han sido desvirtuados en la parte correspondiente a la evaluación de los descargos;

²³ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

117. Al respecto, se debe indicar que el atenuante del reconocimiento dispuesto en el Artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *"si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa²⁴ y por escrito"*;

118. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; lo cual no se observa ni en los descargos, ni en los alegatos presentados por BD CAPITAL, por lo que la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia Adjunta, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, conforme a lo señalado;

119. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

120. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, se debe señalar que BD CAPITAL, no expresó la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, como se señalara, de los descargos y alegatos presentados, no se observa que BD Capital mencione expresamente un reconocimiento de la responsabilidad de las infracciones cometidas;

121. Asimismo, el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES señala que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Asimismo, dicho artículo precisa que de presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; lo cual se observa en el presente caso;

122. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracciones imputadas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

²⁴ El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra expresa significa: *"Claro, patente, especificado"*.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 18 de febrero del 2021, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 10.

Artículo 2º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 2 de marzo del 2020, referido a la adjudicación de las cuotas Clase C del Fondo de Inversión Senior Loans BDC.

Artículo 3º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 19 de marzo del 2020, referido al acuerdo de modificación del Reglamento de Participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 10.

Artículo 4º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido al acuerdo adoptado por los partícipes del Fondo de Inversión Senior Loan Private 1.

Artículo 5º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a las distribuciones correspondientes al pago de los dividendos preferenciales al titular de las cuotas de participación clase Senior Serie G, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del Fondo de Inversión Senior Loan Private 1.

Artículo 6º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del Fondo de Inversión Senior Loan Private 2.

Artículo 7º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 6 de abril del 2020, referido a las distribuciones

correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación clase Senior Serie E, así como a las distribuciones correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del Fondo de Inversión Senior Loan Private 2.

Artículo 8°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 22 de abril del 2020, referido a los acuerdos adoptados por los partícipes del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7.

Artículo 9°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 22 de abril del 2020, referido a la distribución de dividendos Junior N a los partícipes titulares de las cuotas de participación clase Junior N del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión.

Artículo 10°.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del Fondo de Inversión Senior Loan Private 1, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 11°.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del Fondo de Inversión Senior Loan Private 2, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 12°.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del Fondo de Inversión Senior Loan Private 8, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 13°.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la

Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del Fondo de Inversión Senior Loan Private 6, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 14°.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2020, referido a la ratificación de los miembros del comité de vigilancia del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 15°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 11 de junio del 2020, referido a la colocación de las cuotas de participación Clase Senior Serie I del Fondo de Inversión Senior Loan Private 2, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión.

Artículo 16°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 11 de junio del 2020, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación de clase Senior Serie I del Fondo de Inversión Senior Loan Private 2, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión

Artículo 17°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 23 de junio del 2020, referido a las distribuciones de dividendos correspondientes a las cuotas de participación clase Junior del Fondo de Inversión Senior Loan Private 10, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión

Artículo 18°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 25 de marzo del 2021, referido al requerimiento de pago (llamado de capital) de cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior BDC Money Market 1, así como el intercambio de las cuotas de participación Clase Junior N por cuotas de participación clase Senior del mismo fondo de inversión

Artículo 19°.- Sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con doce (12) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 15°, 16°, y 18° de la presente resolución.

Artículo 20°.- Sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 3 UIT, equivalente a S/ 12,900.00 (Doce mil novecientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 17° de la presente resolución.

Artículo 21°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 22°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 23°.- Transcribir la presente resolución a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial